

Presupuestos Generales del Estado como en los Presupuestos de la Junta de Retribuciones y Tasas y de las Juntas Económicas Centrales existentes en las distintas Direcciones Generales del Ministerio

2.º Se delega con carácter general en el Subsecretario de Educación y Ciencia la facultad de autorizar la contratación a que se refiere el artículo sexto, dos, de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles. Podrán concederse asimismo delegaciones concretas para autorizar la contratación en el Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación.

La firma de los contratos celebrados, previa la autorización que se refieren los dos párrafos anteriores, se hará por delegación por los Subsecretarios y Directores generales del Departamento para los financiados con cargo a los créditos que correspondan a sus respectivos Centros Directivos.

3.º Las propuestas de contratación, especificando las circunstancias que se enumeran en el artículo decimotercero del mencionado Decreto número 1742/1966 habrán de elevarse a la Subsecretaría de Educación y Ciencia o, en su caso, a la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación, las cuales, previo examen de las mismas, otorgarán la oportuna autorización para contratar.

4.º Los contratos que se celebren en uso de la autorización concedida se formalizarán en documento administrativo, debiendo extenderse por cuadruplicado; cada parte guardará un ejemplar, un tercero se enviará a la Subsecretaría de Educación y Ciencia (Oficina de Relaciones con la Comisión Superior de Personal), la cual se encargará, en el plazo de cinco días, de su posterior remisión a la Comisión Superior de Personal, que dispondrá su inscripción según procedimiento establecido en el artículo séptimo del Decreto 1742/1966 y en los plazos fijados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), y el cuarto ejemplar se enviará al Centro o Dependencia donde el contratado haya de prestar sus servicios.

5.º Los contratos deberán ajustarse a los modelos oficiales que figuran como anexos del Decreto 1742/1966, debiéndose tener en cuenta las claves y abreviaturas establecidas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 9), a los efectos de consignar los datos de fecha de nacimiento, unidad administrativa donde prestan los Servicios y Centro Directivo de la que dependa, provincia y fechas de entrada en vigor y de la extinción del contrato.

6.º Por la Oficina de Relaciones con la Comisión Superior de Personal se comunicará a los Centros el número asignado por el Registro de Personal al contratado, a fin de que se consigne en las nóminas de haberes, sin cuyo requisito no pueden éstas tramitarse.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de abril de 1967 sobre ordenación de la campaña algodonera 1967/68.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5284, primera columna, artículo 3.º, línea segunda, donde dice: «... con los agricultores en aplicación a las modalidades...», debe decir: «... con los agricultores en aplicación de las modalidades...»

En la misma página, columna y artículo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... contenidas en la presente Orden y a sus modelos...», debe decir: «... contenidas en la presente Orden y a modelos...»

En la página 5285, segunda columna, anejo 2, cuadro correspondiente a «Tipo egipcio» y casilla «37/38», tercera línea, donde dice: «71,21», debe decir: «77,21».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de abril de 1967 sobre modificación de la de 23 de junio de 1966, reguladora de las exportaciones de conservas de frutas.

Ilustrísimos señores:

Vista la experiencia adquirida en la aplicación de la Orden ministerial de 23 de junio de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio, por la que se regula la exportación de conservas de frutas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el punto 2.2.2.1 del apartado 2, sección V de la citada disposición, quede modificado como sigue:

«Los mismos conceptos que se indican en 2.2.1 para las etiquetas con marcas españolas. Queda, sin embargo, facultada la Dirección General de Comercio Exterior para eximir a las exportaciones destinadas a ciertos mercados que, a su juicio, así lo aconsejen, de la obligación de indicar todos o algunos de los conceptos exigidos.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1967

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de abril de 1967 sobre interpretación del artículo 7.º del Decreto 1443/1965, de 3 de junio.

El Decreto 1443/1965, de 3 de junio, sobre uso temporal de más de una vivienda de las construidas con la protección del Estado, en su artículo primero, prescribe su dedicación a residencia habitual y permanente, y en su artículo segundo prohíbe la reserva o disfrute para uso propio de más de una vivienda, limitándose los restantes artículos a fijar las consecuencias del incumplimiento de tal mandato y prohibición, y a regular el visado en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda de los contratos de cesión por cualquier título de dicha clase de viviendas.

Habiéndose suscitado dudas en orden a la interpretación y aplicación práctica del contenido del artículo 7.º del referido Decreto en cuanto a la obligación que impone al adquirente o cesionario de viviendas construidas con la protección del Estado de hacer constar en los correspondientes contratos la manifestación expresa de «no ser titular en concepto de propietario, inquilino o usuario de otra u otras viviendas» de tal naturaleza, se considera necesario aclarar el verdadero sentido del precepto que resulta de la interpretación sistemática del conjunto de artículos que integran tal Decreto y de la derivada de su propio preámbulo, que revelan el propósito de evitar la tenencia en reserva o disfrute para uso propio de más de una vivienda construida con la protección del Estado, sin que la limitación afecte a la posible titularidad dominical de otras viviendas en tanto en cuanto no vaya acompañada de tal reserva o disfrute para uso propio.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9.º del Decreto citado 1443/1965, de 3 de junio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La manifestación expresa que los adquirentes o cesionarios de viviendas construidas con la protección del Estado han de consignar en los correspondientes contratos, impuesta por el artículo 7.º del Decreto 1443/1965, de 3 de junio, se entenderá referida a no tener reservada ni disfrutar en uso propio, sea en concepto de propietario, inquilino o usuario, ninguna otra vivienda de tal naturaleza.

Madrid, 20 de abril de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA